



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARA MARÍA ZULUAGA MADRID
Accionado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado	05-615-31-84-002-2020-00237-00
Providencia	Interlocutorio N° 289
Decisión	Vinculación litisconsorcial del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y como consecuencia de ello, se dispone la remisión al H. Tribunal Superior de Antioquia. Vinculación además de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y de la C.T.A. CLAVE INTEGRAL

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, en la cual expresa: "PRIMERO: En proceso ordinario laboral de única instancia que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro bajo radicado 2018 - 365 se decretó como prueba oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria con el objeto de que remitiera copia de los estatutos y régimen de compensaciones de la cooperativa de trabajo asociado CLAVE INTEGRAL C.T.A. SEGUNDO: La copia de los estatutos de CLAVE INTEGRAL C.T.A. fue aportada por la Superintendencia de Economía Solidaria, y en cuanto al régimen de compensaciones dicha entidad remitió la solicitud al Ministerio del Trabajo para que aportara el mismo toda vez que según el artículo 2.2.8.1.21 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 que compiló el Decreto 4588 de 2006, es el Ministerio de Trabajo la entidad competente para revisar y autorizar el régimen de compensaciones de las Cooperativas de Trabajo Asociado, aclarando que los estatutos de la referida Cooperativa no contiene (Sic) el régimen de compensaciones. TERCERO: En respuesta fechada del día 28 Julio del año 2020 que fue puesta en conocimiento por El Juzgado laboral del Circuito de Rionegro el día 12 de septiembre del año 2020, el Ministerio del Trabajo refiere que "después de consultado el funcionario encargado de este tema le manifestamos que este Ministerio no tiene archivos de las Cooperativas de Trabajo Asociado" contrariando directamente lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.21 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 que establece como función de dicho ministerio de revisar y autorizar el régimen de compensaciones de las Cooperativas de trabajo asociado sino también el derecho fundamental de PETICIÓN de mis mandantes al no entregar respuesta clara, precisa y de fondo sobre la obligación que sobre ellos recae, por lo menos explicando los motivos por los cuales el ministerio del Trabajo hace caso omiso a la obligación que la ley le impone frente a la vigilancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado. CUARTO: La injustificada negativa del Ministerio del Trabajo de remitir la documentación solicitada que, debe reposar en su entidad como parte de sus funciones, afecta el desarrollo del proceso judicial que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro y el derecho a una respuesta clara, precisa y de fondo sobre la

información solicitada por medio de remisión que hiciera la Superintendencia de economía solidaria”.

Invoca como PRETENSIONES las siguientes: “ÚNICA: Que sea tutelado el Derecho Fundamental de Petición de mis mandantes y que en consecuencia se ordene al accionado MINISTERIO DEL TRABAJO a aportar a la mayor brevedad posible el régimen de compensaciones de la cooperativa de trabajo asociado CLAVE INTEGRAL C.T.A, en caso de no tener la documentación solicitada, ofrecer una respuesta clara, precisa y de fondo sobre los motivos por los cuales dicha entidad no cumple con el mandato legal consagrado en el Decreto 4588 de 2006 y el artículo 2.2.8.1.21 del Decreto 1072 de 2015 y la entidad donde reposan dichos documentos”.

Entra a resolver el Despacho, respecto a la viabilización de la admisión de dicha ACCIÓN de TUTELA, previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

Ante la realidad Jurídico-Procesal, en el sentido de que se instaura la presente ACCIÓN de TUTELA por parte de SARA MARÍA ZULUAGA MADRID y toda vez que se observa en los hechos de la querrela constitucional y en los anexos de esta, que fue el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, el despacho que libró el oficio N°149 del 24 de febrero de 2020, dentro del proceso 05615310500120180036500, solicitando a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA - estamento de vigilancia del orden nacional- los estatutos y régimen de compensaciones de la Cooperativa de Trabajo Asociado CLAVE INTEGRAL, y esta respondió al Juzgado entregando copia digital de los mencionados estatutos y remitiendo por competencia al MINISTERIO DEL TRABAJO la solicitud del régimen de compensaciones de la C.T.A., obteniendo de dicha cartera el argumento de que no tiene archivo de las Cooperativas de Trabajo Asociado, se hace necesaria la vinculación a la presente Acción Constitucional del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y ante funcionario de un Estatus Jerárquico o de Categoría igual al Titular de éste Despacho, el Superior respecto a tales ítems no lo es el JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA, y por tal lazo jurídico-procesal se debe dar aplicación al artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que expresa: "ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 5. LAS ACCIONES DE TUTELA DIRIGIDAS CONTRA LOS JUECES O TRIBUNALES SERÁN REPARTIDAS. PARA SU CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA AL RESPECTIVO SUPERIOR FUNCIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA" (Mayúsculas, agregadas); ante lo ya indicado en precedencia, conforme a la norma y numeral transcrito, no siendo su SUPERIOR FUNCIONAL y/o JERÁRQUICO ésta Sede Judicial, la competencia para el conocimiento de

la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL, recae en el H. Tribunal Superior de Antioquia, es decir, que a dicho cuerpo colegiado es a quien se le atribuye la competencia para conocer de la presente Acción Constitucional, por lo que se habrá de remitir la misma para conocimiento de la aludida Acción.

Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

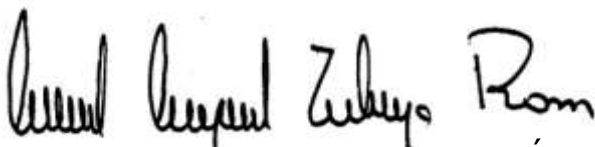
RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que, por disposición legal y desarrollo jurisprudencial, el conocimiento de la presente Acción de Tutela promovida por SARA MARÍA ZULUAGA MADRID en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, con la Vinculación LITISCONSORCIAL NECESARIA del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y de la C.T.A. CLAVE INTEGRAL, corresponde al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, para que someta a reparto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, la Acción de Tutela indicada en la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez